

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 84.

## Artículo de oficio.

Núm. 814.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Indeterminado.*—El Exmo. Sr. general gobernador militar de esta plaza en comunicacion fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Debiendo procederse por la comandancia de ingenieros de esta plaza á la recomposicion del puente de la puerta de Santa Catalina de la misma; he dispuesto quede prohibido el tránsito por dicho puente desde este dia, para caballerías y carruajes.—Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 10 de julio de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 815.

AYUNTAMIENTO

DE SANTA MARGARITA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo respectivo al presente año económico, rectificado segun lo dispuesto por la administracion de Hacienda pública de esta provincia, se hallará espuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento desde el dia 12 al 17 del actual ambos inclusive, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agraviados presentar las reclamaciones que entiendan convenientes, que espirado, ninguna será atendida. Santa Margarita 10 de julio de 1868.—El Alcalde, Pedro Antonio Ferrá.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 816.

ALCALDIA DE FELANITX.

En este pueblo se hallan vacantes

dos plazas de médicos-cirujanos titulares, con la dotacion de 400 escudos anuales cada una, debiendo proveerse con arreglo al reglamento de 11 de marzo último y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaría. Los aspirantes á ellas deberán presentar sus instancias documentadas á la presente alcaldía dentro de veinte dias contaderos desde el siguiente al en que se halle inserto este anuncio en el Boletín oficial, al tenor del artículo 27 del citado reglamento. Felanitx 9 de julio de 1868.—El Alcalde, Antonio Bennasar.

Núm. 817.

*D. Ramon Salinas y Gongora, juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Hago saber: que en virtud de reclamacion hecha en este Juzgado por don Antonio Carreras y Orfila domiciliado en Binimaymut del término de esta ciudad para que se corrija y escluya de las listas de electores de Diptados á cortes de esta seccion electoral los individuos que se espresarán por hallarse duplicados sus nombres, he acordado se publique dicha pretension por medio de edicto para que sirva de citacion á D. José Taltavull y Garcia, D. Simon Saura y Font, D. Jaime J. Moncada y Triay y D. Francisco Taltavull y Pons por no ser conocido su domicilio, á fin de que tanto los mismos como los otros que se nombrarán y los demas electores insertos en dichas listas puedan producir las reclamaciones que entiendan conducentes contra la exclusion de que se trata dentro el término de veinte dias á contar desde el de la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en los artículos veinte y siete y treinta y siete de la ley electoral de 18 de julio de 1865 y el doscientos treinta y uno de la de enjuiciamiento civil.

Los sujetos de cuya exclusion de dichas listas electorales se trata son los siguientes:

*De A'ayor.*

Don Antonio Portella y Portella, don

Bartolomé Palliser y Garriga, don Domingo Varez y Cepillo, don Francisco Seguí y Polí, don Gabriel Seguí y Oliver, don Gavino de Martorell marques de Albranca, don Jaime Mocada y Soler, don Jaime Pons y Febrer, don Joaquin Albertí y Febrer, don José Albertí y Vidal, don José Carreras antes de Vigo, don José Mercadal y Soler, don José Maria de Olivar baron de las Arenas, don José Taltavull y Garcia, don Juan Carreras y Vidal, don Juan Hernandez y Vila, don Juan Pons y Mercadal, don Juan Sancho y Caules, don Juan Taltavull y Garcia, don Juan Vidal y Febrer, don Juan Villalonga y Flaquer, don Lorenzo Seguí y Polí, don Miguel Mercadal y Cardona, don Pedro Font y Garcia, don Pedro Pons y Mercadal, don Pedro Seguí y Michel, don Tomas Albertí y Sancho, don Basilio Pons y Villalonga, don Juan Hernandez y Dominguez, don Nicolás Guardia y Meliá

*De Ciudadela.*

Don Antonio Nieto y Llambias, don Constantino Pons y Pons, don Cristobal Sans y Tremol, don Estevan Sastre y Tremol, don Francisco Capó y Seguí, don Francisco Seguí y Polí, don Gerónimo Escudero y Roca, don Guillermo Hdefonso de Olives y Martorell, don José Lluch y Canellas, don José Morera y Faner, don José Morera y Faner, don José Soler y Siquier, don Juan Carrió y Lliná, don Juan Font y Vidal, don Lorenzo Seguí y Polí, don Lucas Latorre y Florit, don Miguel Costa y Faner, don Miguel Roselló y Arguimbau, don Pedro Martorell y Olives, don Pedro Pons y Mercadal, don Rafael Femenias y Gahona, don Rafael Oleo y Quadrado, don Rafael Portella y Pons, don Simon Marques y Fiol, don Simon Saura y Font, don Tomas J. Salord y Salort, don Vicente Simó y Bagur, don Antonio Cardona y Llorens, don Mateo Masanet y Palliser.

*De Ferrerías.*

Don Antonio Prieto y Alimundo, don Bartolomé Mascaró y Villalonga, don Benito Mercadal y Seguí, don Cristobal Mir y Mercadal, don Domingo Vidal y Vives, don Gabriel Squella y

Olives, don Jaime J. Moncada y Triay, don Jaime Pons y Febrer, don José Soler y Siquier, don José Vidal y Rubí, don José Vidal y Vives, don Juan C. Cardona y Enrich, don Juan Febrer y Roger, don Juan Font y Vidal, don Juan Rodriguez y Gimenez, don Juan Saura y Font, don Lorenzo Pons y Salord, don Lorenzo Villalonga y Puig, don Matias Seguí y de la Guardia, don Pablo Mercadal y Pujol, don Pedro Martorell y Olivas, don Pedro Mir y Pons, don Rafael Fabrer y Vidal, don Tomas J. Salort y Salort.

*De Mahon.*

Don Guillermo Hdefonso de Olives y Martorell, don José Ponselí y Gomila, don José de la Torre y de la Torre, don Juan Orfila y Carreras, don Luis Gimenez y Vacarises, don Rafael Portella y Anglés, don Vicente Carreras y Vidal.

*De Mercadal.*

Don Antonio Carreras y Orfila, don Antonio Mercadal y Ramis, don Antonio Villalonga y Barber, don Bartolomé Mascaró y Villalonga, don Bartolomé Mercadal y Escudero, don Bernardo José de Olives y Vigo, don Bernardo Paz Martinez, don Cristobal Mir y Mercadal, don Cosme Tremol y Mercadal, don Diego Salort y Salort, don Francisco Mercadal y Neto, don Francisco Morillo y Capó, don Francisco Preto y Pirez, don Francisco Taltavull y Pons, don Gabriel Carreras y Seguí, don Gavino de Martorell, marques de Albranca, don Jaime Moncada y Soler, don Jaime Pons y Febrer, don Jaime Uhler y Soler, don Jaime Villalonga y Carreras, don José Carreras antes de Vigo, don José Mercadal y Soler, don José M. de Olivar, baron de las Arenas, don Juan German y Coll, don Juan Pons de Cugallonet, don Juan Vidal y Febrer, don Juan Villalonga y Flaquer, don Lorenzo Seguí y Polí, don Luis Ginuer y Vacarises, don Marcos M. Carreras, don Pedro Mir y Pons, don Pedro Montañez, don Spiridion Sádico y Font, don Teodoro Sádico y Font.

Dado en Mahon á primero de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. En-



tre líneas «don Lorenzo Pons y Salord, don Juan German y Coll» Enmendado «Vidal» valen; no pero lo tachado «don Pedro Martorell y Olives.»—Ramon Salinas y Góngora.—Francisco Andreu y Pons, escribano.

### Núm. 818.

*D. Francisco Andreu y Pons escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.*

Doy fé y tesmonio: que en los autos de tercera promovidos en este juzgado por don Bernardo Roselló ha recaído la sentencia que sigue:

En la ciudad de Mahon á nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. El señor don Ramon Salinas y Góngora, juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos seguidos entre partes de la una el procurador don Juan Mesa en nombre de don Bernardo Roselló y Obrador vecino de Felanitx; y de la otra el promotor fiscal de este juzgado, como ejecutante, en representación de la Hacienda pública y de los derechos de los curiales; y Pedro Antonio Bordoy como ejecutado, sobre tercera de preferencia; cuyos autos se han seguido en rebeldía del Pedro Antonio Bordoy.—Resultando que segun escritura pública otorgada en la villa de Felanitx en cinco de junio de mil ochocientos sesenta y tres, Bernardo Roselló y Obrador prestó á Miguel Bordoy y Rosselló cien libras equivalentes á ciento treinta y tres escudos trescientas milésimas, en cuya escritura constituyó hipoteca espresa y especial sobre una casa de su propiedad sita en la calle de las Eras número cuarenta y siete de dicha villa y un cuarton de tierra viña en son Nadal; cuya escritura se registró en el de la propiedad de Manacor en doce de junio del mismo año.—Resultando que por muerte del Miguel Bordoy ocurrida en seis de junio de mil ochocientos sesenta y dos, bajo testamento otorgado en seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno, adquirió su hijo Pedro Antonio Bordoy y se hallaba poseyendo la espresada casa y tierra cuyas fincas le fueron embargadas para las resultas de la causa que se le siguió en este juzgado sobre hurto de dinero, de cuyo embargo se hizo la anotacion preventiva correspondiente.—Resultando: que estándose ejecutando la sentencia que recayó en dicha causa, se mandó proceder á la venta de dichas dos fincas para el pago de las costas en que fué condenado el Pedro Antonio Bordoy; en cuyo estado interpuso demanda don Bernardo Roselló, pidiendo que del producto de la venta de la espresada casa y tierra embargada á Pedro Antonio Bordoy se le pagasen los ciento treinta y tres escudos trescientas treinta y tres milésimas que prestó á Miguel Bordoy y Perelló padre del Pedro Antonio Bordoy, mediante la hipoteca espresa y especial que tenia sobre las referidas fincas, con los intereses legales desde cinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y los gas-

tos de este juicio, con preferencia á las costas y demás responsabilidades de la causa que se siguió contra el Pedro Antonio Bordoy.—Resultando: que conferido traslado de la demanda al promotor fiscal de este juzgado, en representación de la hacienda pública y los derechos de los curiales, al Pedro Antonio Bordoy, lo evacuó el primero manifestando su allanamiento á lo que se solicitaba en la demanda, escepto á los intereses que se reclamaban, alegando que no se hallaban pactados ni eran debidos.—Resultando: que aun cuando se emplazó debidamente en su persona al egecutado Pedro Antonio Bordoy para que compareciese á contestar la demanda, no se ha presentado, por lo que se han seguido estos autos en su ausencia y rebeldía.—Considerando: que habiéndose obligado Miguel Bordoy y Perelló á satisfacer á don Bernardo Roselló y Obrador las cien libras que le prestó hipotecando al efecto la casa que poseía en la calle de las Eras y el cuarton de tierra viña en Son Nadal, se hallan dichas fincas afectas al pago de la referida suma, cualquiera que sea la persona que las posea.—Considerando: que segun la ley treinta y tres, título trece de la partida tercera, el acreedor con hipoteca espresa es preferido hasta á la muger por su dote y al fisco, si estos créditos son posteriores á aquel.—Considerando: que siendo como son las fincas embargadas á Pedro Antonio Bordoy y que poseía por fallecimiento de su padre Miguel Bordoy y Perelló, las que este hipotecó en seguridad de las cien libras que le prestó don Bernardo Roselló y Obrador cuya deuda es anterior á la causa que dió motivo al embargo que se hizo en dichas fincas, es preferente el derecho que asiste al don Bernardo Roselló para hacerse cobro de la cantidad que se le adeuda sobre cualquier otro crédito que hubiese contraído posteriormente.—Considerando: que no habiéndose pactado en la escritura de préstamo de las cien libras que se pagase interin alguno por dicha cantidad bajo ningun concepto, ningun derecho asiste al demandante para reclamar el pago de los intereses de dicha suma, pues nadie está obligado á cumplir mas que á lo que conste se obligase.—Considerando: que seguidos estos autos en rebeldía de Pedro Antonio Bordoy, deben observarse las prescripciones del título veinte y cinco de la ley de enjuiciamiento civil.—Dijo que debia declarar y declaraba á don Bernardo Roselló y Obrador con preferente derecho, para que con el producto de la venta de la casa y tierra embargada á Pedro Antonio Bordoy para las resultas de la causa que se le siguió por hurto de dinero, se le paguen los ciento treinta y tres escudos trescientas treinta y tres milésimas equivalentes á las cien libras que prestó á su padre Miguel Bordoy y Perelló, declarando tambien no ha lugar al pago que se reclama por el demandante de los intereses de dicha cantidad, sin hacer espresa condenacion de costas. Y luego que cause egecutoria esta providencia pongase testimonio de ella en el espediente de ejecucion de la sen-

tencia de la causa á que se refiere para que surta los efectos que correspondan. Asi por esta en sentencia definitivamente juzgando, y que será notificada en los estrados de este juzgado á Pedro Antonio Bordoy, espidiéndose testimonio de la misma que se entregará al procurador don Juan Mesa con el correspondiente oficio para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez doy fé —Ramon Salinas y Góngora.—Francisco Andreu y Pons.

Y para que conste libro el presente segun está mandado en dos pliegos de sello judicial de cuarenta céntimos de escudo de mi rubricados en Mahon á once de mayo de 1868.—Francisco Andreu y Pons.

### Núm. 819.

*D. José Arbós y Rubí escribano numerario por S. M. del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.*

Certifico: que en el espediente sigue por este juzgado y escribanía de mi cargo don Bartolomé Femenia contra Guillermo, y Juana Ana Triay y Femenia en doce de los corrientes recayó la sentencia siguiente:—En la Ciudad de Palma á doce de junio de mil ochocientos sesenta y ocho. El señor don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral. En vista de los autos promovidos por don Bartolomé Femenia contra Guillermo y Juana Ana Triay sobre afianzamiento de cierta obligacion y pago de cantidad dijo: Resultando que don Bartolomé Femenia presentó escrito de demanda en veinte y cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y cinco para que se designase y registrase en el oficio de hipotecas la especial de ciertas fincas que detalló pertenecientes á los herederos de Antonio Triay, con el fin de asegurar el préstamo de ochocientas libras, facilitado á este por don Antonio Coll, y don Damian Jaume, con escritura pública de veinte y nueve de febrero de mil ochocientos cuarenta, y al mismo tiempo para que se condenase á Guillermo y Juana Ana Triay como herederos del espresado Antonio Triay, al pago de las mencionadas ochocientas libras, con los intereses á los acreedores Coll y Jaume, segun solicitud fundada en el contenido de dicha escritura publica y en el interés que en ello tenia el demandante como fiador que era del deudor.—Resultando: que conferido traslado á Guillermo y Juana Ana Triay no lo evacuaron por cuya razon se dió por terminada la demanda en su rebeldía.—Resultando: que en este estado solicitó el demandante y se llevó á efecto la anotacion preventiva de la demanda en el registro de la propiedad y habiendo comparecido en los autos los administradores de la herencia de don Antonio Coll y la herencia de don Damian Jaume pidieron en union con don Bartolomé Femenia se entendiese limitada la deman-

da al pago de la cantidad á sus herederos toda vez que el extremo referente á la inscripcion de las fincas en el registro quedaba ya realizado.—Resultando: que por parte de los demandados no se ha opuesto esceptacion alguna.—Considerando: que la demanda propuesta por don Bartolomé Femenia y aceptada luego por los administradores testamentarios de don Antonio Coll y la heredera de don Damian Jaume en el extremo relativo al pago de las ochocientas libras y sus intereses, se halla debidamente justificada mediante la escritura pública de veinte y nueve de febrero de mil ochocientos cuarenta, mayormente cuando no se ha alegado esceptacion alguna por parte de los demandados.—Se condena á Guillermo y Juana Ana Triay, como herederos de Antonio Triay á que dentro el término de diez dias paguen á don Miguel Marcé, don Antonio Cánaves y don Juan Palou como administradores testamentarios de don Antonio Coll y á doña Maria Magdalena Muntaner en igual concepto de don Damian Jaume las ochocientas libras ó sean mil sesenta y dos escudos nueve-cientos milésimas que les reclaman en su demanda con los intereses al seis por ciento y además en todas las costas de este pleito. Así lo pronunció mandó y firmó S. S. ante mi y doy fé —Ciriaco Perez de Larriba.—José Arbós y Rubí.

Es conforme con su original á que me remito y para que conste libro el presente testimonio en virtud de lo mandado por el señor Juez de este distrito en auto de diez y ocho del actual recaído en dicho espediente y á solicitud del procurador don Antonio Maria Salom en Palma á veinte y tres junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Arbós y Rubí.

### Núm. 820.

#### INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Intendencia de ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.*—Debiendo contratarse la adquisicion de 3 600 quintales métricos de leña gruesa con destino al caldeo de los hornos de panificación de la factoria de subsistencias militares de la plaza de Ceuta se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que simultáneamente tendrá lugar el dia 23 del mes actual á las doce de su mañana en los estrados de la intendencia del distrito de las islas Baleares, Comisaria de guerra inspeccion de provisiones de Ibiza, en las de Huelva, Ceuta y en la intendencia de ejército y de este distrito como tribunal superior bajo el pliego de condiciones y precio límite que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias debiendo tener presente los que deesen interesarse en la ejecucion de este servicio que las proposiciones han de hallarse arregladas al modelo que al pié de este anuncio se estampa y garantidas con el documento justificativo del depósito que se marca en la



condicion 3.ª del pliego de ellas con cuyos requisitos y luego de reunidos los tribunales de subasta á la hora señalada se presentarán á los mismos aquellos en pliegos cerrados por espacio de media hora en la inteligencia de que transcurrida la cual quedarán constituidos dichos tribunales sin poderse admitir mas ni retirarse las ya presentadas Sevilla 1.º de julio de 1868.—El intendente de ejército, Francisco de Vorey.—El secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

*Modelo de proposicion.*—D. F... de T... vecino de... calle... n.º enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se desean adquirir 3.600 quintales métricos de leña gruesa con destino á la factoria de subsistencias de la plaza de Ceuta se compromete á entregarlos en los almacenes de la misma en precio de (tanto) cada quintal métrico.—Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento que se señala en la condicion tercera del pliego que rige para este acto.—Fecha y firma del proponente.—Es copia.—P. A.—El subintendente, José de Pradas.

Núm. 821.

## REGLAMENTO

*acordado entre la Direccion General de Correos de España y la Direccion general de Correos de Italia, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 4 de abril de 1867.*

El Director general de Correos de España por una parte; y  
El Director general de postas de Italia por la otra:

Vistos los artículos 23 y 27 del Convenio de Correos celebrado entre España é Italia en 4 de abril de 1867, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Oficinas de Correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los países á los cuales las dos Administraciones sirven ó puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar, de comun acuerdo, las Oficinas de Correos por cuya mediacion deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demás medidas y pormenores de ejecucion necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º El cambio de la correspondencia de que trata el artículo 1.º del Convenio de 4 de abril de 1867 se efectuará directamente por medio de las siguientes Oficinas de Correos:

*Por parte de España.*

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La Administracion Ambulante del Norte de España.

*Por parte de Italia.*

- 1.º Ventimiglia.
- 2.º La Administracion Ambulante Torino-Susa.

Las Administraciones de cambio de Madrid y Ambulante del Norte de España

corresponderán diariamente con la Ambulante italiana Torino Susa.

La Administracion de cambio de La Junquera corresponderá asimismo diariamente con las Administraciones italianas de Ventimiglia y Ambulante Torino Susa.

Art. 2.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y las de Italia se comprenderá en los paquetes que indica el cuadro A unido al presente Reglamento.

Art. 3.º De conformidad con lo que dispone el artículo 5.º del Convenio de 4 de abril de 1867, en los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados únicamente se comprenderán las cartas, las muestras de mercancías y los impresos en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

Art. 4.º La correspondencia de todas clases que se dirija de España á Italia ó vice versa de Italia á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

La que resulte haber sido franqueada ó certificada, llevará además estampado un sello con las iniciales *P D*, como indicativo del franqueo hasta su destino.

En las cartas y pliegos certificados estampará además la Administracion de cambio de origen un sello especial que contenga la expresion CERTIFICADO si la carta ó el pliego procede de España ó la de RACCOMANDATO si procede de Italia.

Art. 5.º Las cartas y pliegos certificados no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente y cerrados cuando menos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresion sea uniforme, excluida sin embargo la produccion por las monedas, y colocados de manera que todos los dobles quedasen sujetos por los indicados sellos.

Respecto de los impresos certificados, no se llenará otra formalidad que la relativa á la imposicion del sello de que trata el segundo párrafo del artículo anterior.

Las muestras de comercio se someterán á las condiciones de envio que establece el artículo 11 del Convenio de 4 de abril de 1867.

Art. 6.º La correspondencia procedente ó destinada á los países extranjeros á los cuales España é Italia sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos española é italiana, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros B y C, unidos al presente Reglamento.

Art. 7.º A cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas é italianas acompañará siempre una hoja de aviso, conforme á los modelos *D* y *E*, unidos al presente Reglamento, en la cual y bajo sus diferentes epígrafes se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administracion de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administracion remitente con la expedicion mas inmediata.

Los paquetes que las Administraciones de cambio españolas é italianas se remitan por la via de mar y por mediacion de los buques mercantes irán acompañados de una hoja de aviso, conforme á los modelos *F* y *G*, unidos al presente Reglamento.

Art. 8.º Las Administraciones de cambio españolas é italianas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y

colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Art. 9.º Las cartas, los impresos y las muestras certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso, con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso, en la que son anotadas por medio del sello sobre lacre de la Administracion remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresion CERTIFICADA ó RACCOMANDATO.

Art. 10. Los avisos por el recibo de correspondencia certificada serán conformes al modelo *H* que acompaña al presente reglamento; se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto certificado á que se refieren, y se mencionarán en la hoja de aviso con las palabras CON AVISO ó CON RICEVUTA á continuacion de la anotacion de la correspondencia certificada.

Los avisos mencionados, debidamente firmados por las personas á quienes se dirigen las cartas ó paquetes certificados, serán devueltos por la Administracion de destino con la primera expedicion á la Administracion de origen.

Art. 11. Los paquetes se cubrirán con papel de ferrar en cantidad suficiente para que resista el rozamiento, y se atarán exteriormente, asegurando los extremos del bramante por medio del sello de la Administracion de origen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente y en lugar aparente de la direccion el sello, con la expresion CERTIFICADO ó RACCOMANDATO, y el bramante con el cual resulta atado se sujetará y sellará en sus dos extremos.

Art. 12. Las Administraciones de cambio del país de origen anotarán en las cartas insuficientemente franqueadas y en moneda del país de destino el porte complementario establecido por el artículo 17 del Convenio de 4 de abril de 1867.

La anotacion de ese porte se hará en un ángulo de la direccion de las cartas y con cifras ordinarias.

Los periódicos é impresos insuficientemente franqueados no tendrán curso; empero, siempre que posible sea, serán devueltos á los remitentes.

Art. 13. En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo alguna de las Administraciones de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha Administracion enviará á la de cambio con la que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 14. La correspondencia de todas clases mal remitida ó con errónea direccion, y que por esta razon deba ser devuelta de una y otra parte en virtud de las disposiciones del artículo 24 del Convenio de 4 de abril de 1867, así como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separadamente en los cuadros núm. 3 y núm. 4 de la hoja de aviso cargada con el porte que dicho artículo determina.

Art. 15. La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya podido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya de-

volucion se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se remitirán por el primitivo precio, siempre que hayan sido porteados por la Administracion remitente.

Los que resulten debidamente franqueados serán devueltos sin porte ni descuento.

Los sellos que cierran las cartas deberán resultar intactos, y tales que no puedan hacer sospechar que las cartas ó pliegos hayan sido abiertos.

Art. 16. Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Administracion de Correos italiana, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las Oficinas de cambio de los dos países.

Estas cuentas se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del período mensual.

Las cuentas mensuales, despues de haber sido examinadas y discutidas por ambas Administraciones, se liquidarán y saldarán en moneda italiana.

Art. 17. Por medio de un Reglamento especial, acordado entre las Administraciones de Correos de los dos países, se dictarán posteriormente las disposiciones relativas al establecimiento del Giro Mútuo internacional (*scambio di vaglia postale internazionale*) de que trata el artículo 30 del Convenio de 4 de abril de 1867, y se determinarán las condiciones á que este servicio deberá someterse, así como la época de su planteamiento.

Art. 18. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 4 de Abril de 1867 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de julio de 1868.

Hecho en doble original y firmado en Florencia á 23 de mayo de 1868 y en Madrid á 4 de junio de 1868.

El Director general de Correos de España, José M. Ródenas. (*L. S.*)

El Director general de postas de Italia, G. Barbavara. (*L. S.*)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Eduardo de los Rios y Acuña, Fiscal de la audiencia de Albacete.

Dado en palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Para la fiscalia de la audiencia de Albacete, vacante por cesacion de don Eduardo de los Rios y Acuña,

Vengo en nombrar á don José Balbino Maestre, magistrado de la de Granada.

Dado en palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Vengo en trasladar á la plaza de magistrado, vacante en la audiencia de Granada por haber sido nombrado don José Balbino Maestre fiscal de la de



Albacete, á don Vicente Giron, magistrado de la audiencia de Canarias, accediendo á sus deseos; á esta vacante á don Fernando Donderis magistrado tambien de la de Albacete; y á esta plaza de magistrado á don Miguel Lope Escudero, que sirve otra de igual clase en la de Oviedo, accediendo á sus deseos; y en nombrar para la vacante de magistrado que resulta en esta última audiencia á don Ramon Gonzalez Luna, juez de primera instancia del distrito de Buenavista en esta capital.

Dado en palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Carlos Maria Coronado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Juan María Jouassin, súbdito francés, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á mi persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á vinticuatro de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar por su resolucion de 21 del presente mes la propuesta que por acuerdo de ese tribunal supremo dirigió V. E. á este ministerio en 15 del mismo con el fin de cubrir tres pensiones que han resultado vacantes de las designadas á los caballeros Grandes Cruces de San Hermenegildo, concediendo en su virtud la anual de 600 escudos al teniente general de cuartel en esta corte, don Domingo Dulce y Garay, marqués de Castellflorite, cuyo importe se le abonará desde el dia 3 de mayo último, que fué el siguiente al de la defuncion del de la propia clase en la armada don José Bustillo y Barreda, conde de Bustillo, á quien reemplaza: igual pension al capitán general de ejército, residente en este distrito, don José Gutierrez de la Concha, marqués de la Habana, que debe percibirla desde el 6 del referido mes de mayo próximo anterior, por ser el dia inmediato al del fallecimiento del mariscal de campo que estaba en Valencia don Nicolás Minuisir, á quien sustituye; y por

último, otorga S. M. la citada pension al teniente general don Francisco Garrido y Enrie Ministro de ese tribunal que se le acreditará desde el dia 14 de mayo próximo pasado, por ser el siguiente al en que murió el de igual clase don Luis de Salamanca y Martinez Pison, conde de Campo-Alanje, que residia en esta capital, cuya vacante ocupa.

De real orden lo digo á V. E. para conocimiento del tribunal y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1868.—Mayalde.—Sr. presidente del tribunal supremo de guerra y marina

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL S ÓRDENES.

##### Montes.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 10 del actual 60 plazas de ayudantes del cuerpo de montes, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien distribuir las en los distritos forestales del modo siguiente:

En el de Albacete dos, Alicante una, Almeria una, Avila dos, Badajoz una, Baleares una, Barcelona una, Búrgos dos, Cáceres una, Cádiz una, Canarias una, Castellon una, Ciudad-Real una, Córdoba una, Coruña y Lugo una, Cuencados, Gerona una, Granada una, Guadalajara dos, Huelva una, Huesca dos, Jaen dos, Leon dos, Lérida una, Logroño una, Madrid una, Málaga una, Murcia dos, Orense una, Oviedo dos, Palencia una, Pontevedra una, Salamanca una, Santander dos, Segovia dos, Sevilla una, Soria dos, Tarragona una, Teruel dos, Toledo dos, Valencia una, Valladolid una, Zamora una, y Zaragoza dos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1868.—Catalina.—Sr. director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 10 del actual 50 plazas de capataces de cortas y cultivos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien distribuir las en los distritos forestales del modo siguiente:

En el de Albacete una, Alicante una, Avila dos, Badajoz una, Búrgos dos, Cádiz una, Ciudad-Real una, Coruña y Lugo una, Cuenca dos, Granada una, Guadalajara dos, Huelva una, Huesca dos, Jaen dos, Leon dos, Lérida una, Logroño una, Madrid una, Málaga una, Murcia dos, Navarra una, Orense una, Oviedo una, Palencia una, Pontevedra una, Salamanca una, Santander dos, Segovia dos, Soria dos, Tarragona una, Teruel dos, Toledo una, Valencia dos, Valladolid una, Zamora una, y Zaragoza dos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1868.—Catalina.—Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 10 del actual 46 plazas de auxiliares de los distritos forestales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en cada uno de estos haya una de aquellas plazas, excepto en el de la Coruña y Lugo que habrá dos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de junio de 1868.—Catalina.—Sr. director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 1.º de julio.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Habiendo llegado á esta corte D. Tomás Rodriguez Rubí, nombrado ministro de Ultramar por mi Real decreto de 15 del corriente.

Vengo en disponer que D. Luis Gonzalez Brabo, presidente de mi Consejo de ministros, cese en el despacho interino del referido ministerio, que tuve á bien confiarle por mi Real decreto del mismo dia, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 21 de junio.)

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

##### DE MALLOCA.

##### Registro de la propiedad del partido de Mahon.

Relacion de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las estinguidas contadurias de hipotecas de este Partido, que se forman con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

##### TÉRMINO MUNICIPAL DE CIUDADELA

##### Pueblo de este nombre.

##### FINCAS URBANAS.

##### (CONTINUACION.)

Promesa sobre solar de casa por Doña Maria Squella y Sintés á favor de D. Gabriel Squella y Sintés. 1855.

Pago de precio por Maria Martorell y Brú á Gavino Martorell y Brú. 1856.

Testamento sobre casa por Eulalia Carretero y Sintés á Rafael Bonet y Carretero. 1857.

##### FINCAS RÚSTICAS.

Imposicion de censo sobre viña por Juan Bonet y Monjo y otro á favor de los herederos de Gabriel Lliña. 1819.

Traspaso de censo por dichos herederos á favor de la Iglesia Parroquial. 1819.

Débito sobre cercados por Juan Sintés y Caymaris á D. Pedro Saura. 1820.

Convenio sobre viñas, Doña Ana Sanra viuda á D. Juan Sintés y Olivar. 1820.

Venta de cercado por Antonia Olives y

otro á favor de Rafael Febrer y Lliña. 1821.

Id. id. por José Mercadal y Pons á favor de Rafael Febrer y Lliña. 1821.

Venta de terreno por Gabriel Marques y Mercadal á favor del propio Febrer. 1821.

Redencion de censo por Don Rafael Febrer á Juan Torrent y Ventayol. 1821.

Venta de cercado por Bartolome Taltavull y Barceló á favor de D. Rafael Febrer y Lliña. 1821.

Venta de cercados por Miguel Taltavull y Bagur á favor del mismo Febrer. 1821.

Redencion de censo por el mismo Febrer á los Pbro. de Ciudadela. 1821.

Establecimiento de huerto y cercados por Mateo Vila á favor del mismo Febrer. 1821.

Establecimiento de terreno y viña por Gabriel Camps y Fedelich á favor del mismo Febrer. 1821.

Adjudicacion de huertos á D.ª Bárbara Soler y Lochner. 1841.

Venta de cercado por D. Juan Sintés y Caymaris á D. Pedro Saura y Quetgles. 1821.

Permuta de cercados entre José Salord y Seguí y Antonia Escudero y Taltavull. 1821.

Venta de censo por Antonio Benejam y Mesquida á Cristobal Anglada y Torrent. 1820.

Redencion de censo.—Pablo Capella y otro á Agustina Juan. 1820.

Renuncia sobre hortal por Ant.º Pons y Pons á Juan Pons y Pons. 1820.

Redencion de censo.—Juan Sintés y Caymaris al patron Antonio Torres. 1820.

Venta de cercados por José Anglada y Torrent á Miguel Caymaris y Taltavull. 1821.

Ajuste de venta de terreno por Rita Moll y Bosch á D. Gabriel Camps. 1822.

Redencion de censo.—Los hermanos Benejam Mesquida y otros á favor de D.ª Francisca Olives. 1822.

Derechos sobre viña José Salord y Llopis á Margarita Gelabert y Torrent. 1823.

Idem. id. José Salord y Llopis á Juan Gelabert y Torrent. 1823.

Renuncia de censo sobre viña por Agustín Tuduri y Taltavull y otros á Pablo Vives y Capella. 1823.

Renuncia sobre viña por D. Martin Cursach y Roselló á Agustina Juan y otro. 1823.

Venta de cercado por los hermanos Benejam y Fuxá á Bartolome Caules y Sans. 1824.

Redencion de censo.—Margarita Quintana á José Bagur. 1825.

Adjudicacion de terreno á Pedro Pons, José Capella y Mariana Quadrado. 1826.

Establecimiento de viña y hortales por Marcos Carreras y Amaller á Simon Marques y Comellas. 1826.

Convenio sobre censo.—Antonio Sintés y Pomar al comun de Pbro. 1826.

Renuncia de derechos sobre terreno por Margarita Pallares y Mascaró á Rafael Catalá y Pomar. 1826.

Dote sobre hortal por Antonia Carretero á José Arnau y Coll. 1826.

Venta de censo por Miguel Pax y Morlá á D. Felipe Caymaris. 1826.

Débito sobre cercado por Jaime Catalá y otro á Francisco Taltavull. 1825.

Division sobre censo.—Juan Mercadal y Marques y otros á José Mercadal y Mesquida. 1820.

Venta de terreno por Maria Coll á Dnº Andres Escudero. 1820.

Redencion de censo.—Antonio Mercadal á Juan Mercadal y Marques. 1820.

Idem. id. José Camps y Gorrias á Lorenzo Torres y Alemany. 1821.

Venta de terreno por el Juzgado de 1.ª Instancia á Bartolome Cavaller. 1822.

Legado de terreno.—Rafael Febrer á Miguel Camps y Monjo. 1823.

(Se continuará.)

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.